



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 129 De Lunes, 23 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230076700	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Malka Irina Bernal Rodelo	20/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230076900	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Martha Cecilia De Alba De Orozco	20/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230078000	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Ivan Lopez Camargo	20/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230078000	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Ivan Lopez Camargo	20/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020210085000	Ejecutivo Singular	Carlos Alberto Mesino Reyes	Y Otros Demandados..., Milena Del Carmen Coronell Acosta	20/10/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Repone Parcialmente Auto De Fecha 29 De Julio De 2022. Auto Rechaza Por Extemporánea Contestación De Demanda.
08001418901020230077100	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Fabio Andres Martinez Guzman	20/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 22

En la fecha lunes, 23 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

c6ef916f-2709-40fb-886f-5ccae366145c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 129 De Lunes, 23 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230077700	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Paola De Jesus Martinez Morales	20/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230077000	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Porto Alegre	Enelda Graciela Pomares Acosta	20/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230077500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva La Carioca	Felicidad Isabel Gonzalez Ojeda, Sergey Rafael Ferrer Nieto	20/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230077400	Ejecutivo Singular	Electroreyes Ltda	Y Otros Demandados, Edinson Salcedo Barrios	20/10/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230078200	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avaluos Finaval Sas	Miller Josset Garcia Rada	20/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230078500	Ejecutivo Singular	Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S.	Otros Demandados, Luis Alfonso Zuñiga Delgado	20/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230078500	Ejecutivo Singular	Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S.	Otros Demandados, Luis Alfonso Zuñiga Delgado	20/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 22

En la fecha lunes, 23 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

c6ef916f-2709-40fb-886f-5ccae366145c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 129 De Lunes, 23 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230076600	Ejecutivo Singular	Gladys Cristina Otero Mercado	Sin Otro Demandados, Luisa Fernadan Altamar Carbono	20/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230076600	Ejecutivo Singular	Gladys Cristina Otero Mercado	Sin Otro Demandados, Luisa Fernadan Altamar Carbono	20/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230078300	Ejecutivo Singular	Jessica Carolina Payares Barandica	Jorge Andres Crespo Primo	20/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230078300	Ejecutivo Singular	Jessica Carolina Payares Barandica	Jorge Andres Crespo Primo	20/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230077200	Ejecutivo Singular	Jhogesman Lugo Benavides	Yarelis Nidia Martinez Estrada	20/10/2023	Auto Decide - Auto Acepta Desistimiento De La Demanda
08001418901020230077800	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Diana Maria Vargas Marin	20/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230077300	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Mundo Grifos Y Acabados S.A.S.	20/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 22

En la fecha lunes, 23 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

c6ef916f-2709-40fb-886f-5ccae366145c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 129 De Lunes, 23 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230076800	Ejecutivo Singular	Renosa Sa	Helias Gutierrez Montaña	20/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230077900	Verbales De Minima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Juan Fernando Pineda Rincón	20/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 22

En la fecha lunes, 23 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

c6ef916f-2709-40fb-886f-5ccae366145c



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418901020210085000

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MESINO REYES C.C. 8.671.160

DEMANDADO: MILENA DEL CARMEN CORONELL ACOSTA C.C. 32.788.117,

CAROLA PATRICIA POVEDA OVIEDO C.C. 22.516.861

LUIS ERNESTO RESTREPO BERNAL C.C. 72.248.139

ACTUACIÓN: AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020210085000, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

ASUNTO

La parte demandante mediante escrito de reposición del 5 de agosto de 2022, contra el auto que admitió las contestaciones de la parte ejecutada de fecha 29 de julio de 2022, manifiesta que las contestaciones de los demandados CAROLA PATRICIA POVEDA OVIEDO C.C. 22.516.861 y LUIS ERNESTO RESTREPO BERNAL C.C. 72.248.139, fueron extemporáneas, por lo que solicita revocar el auto de fecha 29 de julio de 2022.

Expone en el libelo del 05 de agosto de 2022 las razones de su planteamiento.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra regulado en nuestro estatuto procedimental, específicamente en el artículo 319 del Código General del Proceso, norma que regula su trámite de la siguiente forma:

“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (...).”

De acuerdo a lo anterior, y entorno al escenario procesal surtido, es claro que el recurso de reposición presentado el día 05 de agosto de 2022, se torna procedente por cuanto fue interpuesto dentro del término legal, ya que el auto que admitió las contestaciones de los demandados fue de fecha 29 de julio de 2022, notificado por estados el 03 de agosto de 2022.

Verificado el expediente digital a folio 8, tiene este Despacho que la contestación allegada el día 1 de marzo de 2022, por la señora CAROLA PATRICIA POVEDA OVIEDO C.C. 22.516.861, mediante apoderado judicial fue en oportunidad por las siguientes razones:

La demandada CAROLA PATRICIA POVEDA OVIEDO recibió citación para notificación personal el día 11 de enero de 2022; no obstante, no acudió a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes como establece el artículo 291 del CGP; razón por la cual la parte ejecutante remitió notificación por aviso reglada en el artículo 292 del CGP que fue recibida por la demandada el día 09 de febrero de 2022.

De conformidad a los artículos 292 y 91 del CGP que agrupan el trámite de la notificación por aviso tenemos que la notificación recibida el día 09 de febrero de 2022 se consideró surtida al finalizar



el día siguiente a su entrega en el lugar de destino, es decir, el día 10 de febrero de 2022.

Contaba entonces la demanda con los días 11, 14 y 15 de febrero de 2022 para solicitar en la secretaría que se le suministrara la reproducción de la demanda y de sus anexos. Corriendo el término de traslado desde el día 16 de febrero al 01 de marzo de 2022 (10 días) de conformidad al artículo 91 del CGP. Así las cosas, la contestación de la demanda presentada por la señora CAROLA PATRICIA POVEDA OVIEDO el 01 de marzo de 2022 se encuentra en oportunidad y no procede el recurso impetrado respecto a esta demandada.

Ahora bien, respecto a la contestación allegada el día 3 de mayo de 2022, por el señor LUIS ERNESTO RESTREPO BERNAL C.C. 72.248.139, mediante apoderado judicial fue presentada de forma extemporánea, por cuanto la notificación por aviso se surtió el día 10 de febrero de 2022, siendo el 01 de marzo de 2022, la fecha máxima para contestar la demanda como en el caso de la demanda CAROLA PATRICIA POVEDA OVIEDO pues estos dos demandados recibieron la notificación el mismo día (09 de febrero de 2022), siendo presentada la contestación dos (2) meses después es fácil inferir que se realizó fuera de término.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 29 de julio de 2022, en consecuencia, dejar sin efecto el numeral 1 de la providencia, pero sólo en lo que respecta a la admisión de la contestación realizada por LUIS ERNESTO RESTREPO BERNAL C.C. 72.248.139 de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporánea la contestación de la demanda presentada por el señor LUIS ERNESTO RESTREPO BERNAL C.C. 72.248.139, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Los demás numerales quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414dff8cd805ac11cfc44987b1ddaf4117cd570e4807783a79e93e39faa4e83**

Documento generado en 20/10/2023 10:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230076600
DEMANDANTE: GLADYS OTERO MERCADO CC 22.325.333
DEMANDADO: LUISA FERNANDA ALTAMAR CARBONO CC 1.045.677.132
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Pasa al Despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DELDISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de LUISA FERNANDA ALTAMAR CARBONO CC 1.045.677.132, y a favor de GLADYS OTERO MERCADO CC 22.325.333, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000), por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ de 30 de diciembre de 2019.
- Por la suma de los intereses de plazo causados desde la creación del título valor, hasta la fecha de vencimiento de la obligación en él contenida.
- Los intereses moratorios causados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconózcasele personería al Dr. ANTONIO LUIS CASTRO CASTILLO CC 85.035.243 y la TP 200.546 del CSJ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1851595fc1416f0d86cb16bdaf98fc552f6c95ad046d736e9b887ee56f469c79**

Documento generado en 20/10/2023 10:24:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230076700
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. NIT 900.200.960-9 (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)
DEMANDADO: MALKA IRINA BERNAL RODELO C.C. 1.143.225.519
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230076700, por lo que sería del caso proceder a librar mandamiento de pago; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. En el acápite de notificaciones se hace referencia a la dirección de correo electrónico de la demandada, empero, no aportó las respectivas evidencias de dónde la obtuvo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022, el cual refiere:

*“Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Negrilla y subrayado fuera de texto.*

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por BANCIENT S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) NIT 900.200.960-9, en contra de MALKA IRINA BERNAL RODELO C.C. 1.143.225.519, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fb0b287a015113f23a0b1e3d508235b75337e5eee42b33f8f1be6a034ce345**

Documento generado en 20/10/2023 10:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230076800
DEMANDANTE: GRUPO AUTOPARTES COLOMBIA S.A.S antes RENOSA S.A.S, NIT 860.523.227-1
DEMANDADO: HELIAS GUTIERREZ MONTAÑA NIT 93.434.469
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220098500, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020230076800, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. No se aclara si el correo electrónico del apoderado judicial es el inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)
Subrayado fuera de texto.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por GRUPO AUTOPARTES COLOMBIA S.A.S ANTES RENOSA S.A.S, NIT 860.523.227-1, a través de apoderada



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

judicial, en contra de HELIAS GUTIERREZ MONTAÑA CC 93.434.469, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e12f8b7e943f19380b840e301aab9e93e2ba21b9ef92a732fa6e00714ec39db**

Documento generado en 20/10/2023 10:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230076900
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. NIT 900.200.960-9 (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)
DEMANDADO: MARTHA CECILIA DE ALBA OROZCO, C.C. 22.388.132
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230076900, por lo que sería del caso proceder a librar mandamiento de pago; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. En el acápite de notificaciones se hace referencia a la dirección de correo electrónico de la demandada, empero, no aportó las respectivas evidencias de dónde la obtuvo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022, el cual refiere:

*“Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Negrilla y subrayado fuera de texto.*

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por BANCIENT S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) NIT 900.200.960-9, en contra de MARTHA CECILIA DE ALBA OROZCO, C.C. 22.388.132, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419b4285ac816c1e42c143b6114b325d40df8ad11a722a653f3dbb54e796209a**

Documento generado en 20/10/2023 10:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230077000
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE, NIT 802018737-8
DEMANDADO: ENELDA POMARES ACOSTA, C.C. 26662387
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220098500, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020230077000, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. No se aclara si el correo electrónico del apoderado judicial es el inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)
Subrayado fuera de texto.

2. Adicionalmente, encuentra el Despacho que el poder va dirigido al Juez Civil Municipal, y que a su vez, no se allegó la constancia de la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico del poderdante ni se aportó autenticado, por lo que deberá corregirse esta circunstancia y otorgarse en debida forma.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE, NIT 802018737-8, a través de apoderada judicial, en contra de ENELDA POMARES ACOSTA, mayor de edad identificada con la C.C. No 26662387, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033399e8bb3462023933d68f53eeb17adf1b696ef3b59b47e14be95e80d3f3fa**

Documento generado en 20/10/2023 10:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230077100
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
"COMULTRASAN" NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: FABIO ANDRES MARTINEZ GUZMAN CC 1.140.861.436
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020230077100, promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "COMULTRASAN" NIT 804009752-8 contra FABIO ANDRES MARTINEZ GUZMAN CC 1.140.861.436, en la cual sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Encuentra el Despacho que deberán aclararse los acápite de Hechos y Pretensiones, toda vez que se indica que los pagarés fueron suscritos por determinadas sumas, no obstante, a continuación solicita el pago de cifras inferiores, por lo que deberá aclararse si el demandado ha realizado pagos a la obligación, en cuyo caso deberá señalar los valores, fechas y forma en que fueron aplicados dichos pagos.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)*", mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "COMULTRASAN" NIT 804009752-8, a través de apoderada judicial, en contra de JOSE ENRIQUE AHUMADA CARMONA CC 72.288.477, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc5914b9891a8d6c3d27473fd03ae393fcdab6cbd97d1d2443760309bb2b1c8**

Documento generado en 20/10/2023 10:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla - Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 08001-41-89-010-2023-00772-00
ACCIONANTE: JHOGESMAN LUGO BENAVIDES CC 1.129.534.233
ACCIONADO: YARELIS NIDIA MARTINEZ ESTRADA
ACTUACIÓN: AUTO ACCEDE DESISTIMIENTO.

INFORME DE SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de terminación presentada. Así mismo, le informo que dentro del proceso de la referencia no ha sido proferido auto admisorio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, observa el Despacho solicitud de terminación radicada desde el correo electrónico del apoderado de la parte demandante, no obstante, el Despacho atendiendo a esta solicitud de terminación de la demanda, habida cuenta que aún no ha sido admitida ni inadmitida en esta agencia judicial, aceptará el desistimiento de la demanda de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por conducto de secretaría, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPEROS ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roperos Rosillo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f629580068c94032f63bdfa80614568278e3d70915039b8f9146437bb6d5bc7a**

Documento generado en 20/10/2023 10:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230077300
DEMANDANTE: MEICO S.A., NIT 890.101.176-0
DEMANDADO: MUNDO GRIFOS Y ACABADOS S.A.S., NIT. 901.311.820-6
MATEO ESTEBAN CABRERA AGUDELO, C.C. 1.037.624.567
ACTUACIÓN: INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra con sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020230077300, promovida por MEICO S.A., NIT 890.101.176-0, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Una vez revisada la demanda, se observa que respecto del abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ CC 74858760 y TP 117636 aparece registrada la sanción de suspensión en el Certificado De Antecedentes Disciplinarios, por lo que se pondrá en conocimiento del demandante a fin de que designe nuevo apoderado.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por MEICO S.A., NIT 890.101.176-0, a través de apoderado judicial, en contra de MUNDO GRIFOS Y ACABADOS S.A.S., NIT. 901.311.820-6 y MATEO ESTEBAN CABRERA AGUDELO, C.C. 1.037.624.567, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

TERCERO: COMUNICAR al demandante que respecto del abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ CC 74858760 y TP 117636 aparece registrada la sanción de suspensión en el Certificado De Antecedentes Disciplinarios, a efectos de que el demandante designe un nuevo apoderado para que lo represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbaf7742f4037c0bb978f3bce3b80893bf9997597fd0f5a9cc90f7b1516ec0**

Documento generado en 20/10/2023 10:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00774-00
DEMANDANTE: ELECTROREYES LDTA
DEMANDADO: EDINSON SALCEDO BARRIOS CC 72278549
KELLY JOHANA DE LEON TRESPALACIOS CC 1002130399
ANTONIO JOSE HERNANDEZ ROJANO CC 1010012309
ACTUACIÓN: AUTO NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva interpuesta por ELECTROREYES LDTA, contra EDINSON SALCEDO BARRIOS CC 72278549, KELLY JOHANA DE LEON TRESPALACIOS CC 1002130399, y ANTONIO JOSE HERNANDEZ ROJANO CC 1010012309, en el cual se aporta como título valor Pagaré No. 2944.

Para el asunto, desde ahora, se anuncia, que el documento denominado "Pagaré No. 2944", por el hecho de tener esta denominación, no conlleva a que sea un título valor ni menos título ejecutivo, por cuanto el aportado, no reúne las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia del requisito No. 2, esto es, "la firma de quien lo crea". Lo anterior se sostiene en la existencia de un documento que se pretende asimilar a la letra de cambio, en el que no se puede concluir como lo expresa la claridad que debe otorgarse a los títulos que prestan mérito ejecutivo.

El acreedor o deudor, optaron por la utilización de una preforma de pagaré, que amén de su contenido, contiene todos los espacios propios de los títulos valores y del pagaré, como lo son, los estipulados en el artículo 621 del C.Co, pero que no fueron diligenciados, encontrando la ausencia de uno de esos requisitos esenciales comunes para la existencia del título valor, existiendo para las partes intervinientes en la obligación la carga de diligenciamiento en todos sus espacios, sin poder ahora excusarse de ninguna manera, en su ausencia y menos pretender asimilar el cumplimiento de requisitos ante la presencia de firmas impuestas en otros apartes del documento. Miremos, que estas preforman contienen los espacios de:

1. La firma de quien lo crea, el que en el caso que nos ocupa, no fue incorporada respecto de ninguno de los tres demandados.

En cuanto a los requisitos de la letra de cambio propiamente dicha, el artículo 709 C.Cio. dice:

"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento."*

Encuentra al respecto el Despacho, que los requisitos del artículo 709 del C.Co. se encuentran cumplidos en la preforma y diligenciados para el caso; sin embargo, al evidenciarse la ausencia de la firma de quien lo crea, a pesar de utilizar preforma que dicho sea de paso, no contiene dicho espacio, no se encuentra cumplido el requisito, dado que es obligatorio su diligenciamiento a fin de manifestar la voluntad de quien interviene en la creación del título.

El creador del título, a través de su firma se obliga a pagar una suma determinada de dinero dando lugar entonces, a la existencia del título. En consecuencia, no podemos afirmar que el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

documento allegado exista como título valor pagaré por la falta del elemento esencial de la firma del creador, luego constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial, causales de ineficacia por inexistencia, lo cual encuentra a su vez sustento en el artículo 898 C.Co.

Corolario de todo lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, pues carece de los requisitos para ser título valor y, por tanto, no presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, con fundamento en las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: HÁGASE devolución de los anexos de la demanda a la parte que la presentó o a quien este autorice en legal forma, dejando las correspondientes anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3114646d0d2a644665de6db67ad4fba3c6ed63e9c11c8d25de4461a605f972d9**

Documento generado en 20/10/2023 10:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230077500
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA NIT 802.019.134-1
DEMANDADO: FELICIDAD ISABEL GONZALEZ OJEDA CC 22.459.206
SERGEY RAFAEL FERRER NIETO CC 72.332.826
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230077500, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020230077500, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. No se aclara si el correo electrónico del apoderado judicial es el inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)
Subrayado fuera de texto.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA, NIT 802.019.134-1, en contra de FELICIDAD ISABEL GONZALEZ OJEDA CC



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

22.459.206 Y SERGEY RAFAEL FERRER NIETO CC 72.332.826, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702f59adf202b900c51ef886757ac7d922a2df87ab013b5ad2ef7bb73056d371**

Documento generado en 20/10/2023 10:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230077700
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
“COMULTRASAN” NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: PAOLA DE JESUS MARTINEZ MORALES CC 1.082.881.062
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020230077700, promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “COMULTRASAN” NIT 804009752-8 contra PAOLA DE JESUS MARTINEZ MORALES CC 1.082.881.062, en la cual sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Encuentra el Despacho que deberán aclararse los acápite de Hechos y Pretensiones, toda vez que se indica que los pagarés fueron suscritos por determinadas sumas, no obstante, a continuación solicita el pago de cifras inferiores, por lo que deberá aclararse si el demandado ha realizado pagos a la obligación, en cuyo caso deberá señalar los valores, fechas y forma en que fueron aplicados dichos pagos.
2. Revisado el poder para actuar, y realizado la consulta de antecedentes disciplinarios se evidencia que a la fecha el Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, registra sanción disciplinaria consistente en suspensión desde el día 25 de agosto de 2023 hasta el 24 de octubre de 2023, mediante sentencia del 22 de junio de 2023, emanada del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BUCARAMANGA (SANTANDER) DISCIPLINARIA. Así las cosas, se pondrá en conocimiento del demandante a fin de que designe nuevo apoderado.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)”, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “COMULTRASAN” NIT 804009752-8, a través de apoderada judicial, en contra de JOSE ENRIQUE AHUMADA CARMONA CC 72.288.477, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

TERCERO: COMUNICAR al demandante que respecto del abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ CC 74858760 y TP 117636 aparece registrada la sanción de suspensión en el Certificado De Antecedentes Disciplinarios, a efectos de que el demandante designe un nuevo apoderado para que lo represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a7d06f25c4716d13267587e75d446b4ef55a23774de13f39e7e9a6bbd49ffd**

Documento generado en 20/10/2023 10:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230077800
DEMANDANTE: MEICO S.A., NIT 890.101.176-0
DEMANDADO: DIANA MARIA VARGAS MARIN C.C. 42.680.996
ACTUACIÓN: INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra con sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020230077800, promovida por MEICO S.A., NIT 890.101.176-0, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Una vez revisada la demanda, se observa que respecto del abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ CC 74858760 y TP 117636 aparece registrada la sanción de suspensión en el Certificado De Antecedentes Disciplinarios, por lo que se pondrá en conocimiento del demandante a fin de que designe nuevo apoderado.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)", mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por MEICO S.A., NIT 890.101.176-0, a través de apoderado judicial, en contra de DIANA MARIA VARGAS MARIN C.C. 42.680.996, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

TERCERO: COMUNICAR al demandante que respecto del abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ CC 74858760 y TP 117636 aparece registrada la sanción de suspensión en el Certificado De Antecedentes Disciplinarios, a efectos de que el demandante designe un nuevo apoderado para que lo represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968622ca90ba34852bf245fc90b762dea568e20545fdf5307ffd2e53bf766523**

Documento generado en 20/10/2023 10:24:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 08001418901020230077900
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: JUAN FERNANDO PINEDA RINCON CC 79.663.098
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de admisión, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020230077900, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7 contra JUAN FERNANDO PINEDA RINCON CC 79.663.098, en la cual sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Deberá allegarse nuevamente el contrato de leasing habitacional y la escritura pública, toda vez que las copias digitalizadas anexadas con la presentación de la demanda, no son legibles.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)*", mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "COMULTRASAN" NIT 804009752-8, a través de apoderada judicial, en contra de JOSE ENRIQUE AHUMADA CARMONA CC 72.288.477, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:
Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5778815a7e206eabe97828bc63b63f5b425c76f15c2b4d7e99fe59931174a72f**

Documento generado en 20/10/2023 10:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00780-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: IVAN ENRIQUE LOPEZ CAMARGO C.C. N° 8.696.552
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4, en contra de IVAN ENRIQUE LOPEZ CAMARGO C.C. N° 8.696.552, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero, de conformidad con la siguiente tabla:

- a) Por la suma de La suma TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 30.410.214,65) por concepto de Capital contenido en Pagaré N° 2K858243.
- a) Por la suma de los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la doctora ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b7a88970a5cfa31e77a4ca79f98d9e43c8c83f362f48cb1630584100a62569**

Documento generado en 20/10/2023 10:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230078200
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564 – 5
DEMANDADO: MILLER JOSSET GARCIA RADA CC 1.001.873.128
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230078200, el cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230075900, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. Una vez revisada la demanda, se observa que se aporta dirección electrónica del demandado, empero no se realiza el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida ni se aporta evidencia de ello, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Subrayado fuera de texto.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por CANO & CANO SERVICIOS INMOBILIARIOS, NIT:901-169.025, en contra de EDGAR JAVIER RUIZ TORRES C.C.1.234.090.706 Y MARLIN ESTHER CEPEDA CASTILLO C.C.32.759.306, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:
Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9933358442d06060ec8b447253ad46fb81b939acdb29cb32b4531f8bca6b45e9**

Documento generado en 20/10/2023 10:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00783-00
DEMANDANTE: JESSICA CAROLINA PAYARES BARANDICA C.C. N° 1.193.371.557
DEMANDADO: JORGE ANDRES CRESPO PRIMO C.C No. 1.048.216.940
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de JESSICA CAROLINA PAYARES BARANDICA C.C. N° 1.193.371.557, en contra de JORGE ANDRES CRESPO PRIMO C.C No. 1.048.216.940, por las siguientes sumas de dinero, de conformidad con la siguiente tabla:

- a) Por la suma de La suma TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000 M/L) por concepto de Capital contenido en Letra de Cambio del 22 de noviembre de 2022.
- b) Las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P., con los intereses corrientes y de mora desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la misma.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Téngase a la señora JESSICA CAROLINA PAYARES BARANDICA como demandante en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e7699c0ce2138012672f2a4adc60f4c3124bc7fb09859cadbc48afbe619bf3**

Documento generado en 20/10/2023 10:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00785-00
DEMANDANTE: GESPROCAP S.A.S., Nit: 901.488.181-8.
DEMANDADO: LUIS ALFONSO ZUÑIGA DELGADO C.C. N° 9.104.579
OMAR FLOREZ ALVEAR C.C. No 73.149.533
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S. de sigla GESPROCAP S.A.S., Nit: 901.488.181-8, en contra de LUIS ALFONSO ZUÑIGA DELGADO C.C. N° 9.104.579, y OMAR FLOREZ ALVEAR C.C. No 73.149.533, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

1. La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA OCHO M/L (\$5.510.148), por concepto de capital de conformidad con la obligación contenida en el PAGARÉ N°005.
2. La suma de los intereses moratorios aplicados a la mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a FREDY FARID FERIS CAMPO C.C. No. 1.129.521.018 y T.P. No. 223.606 del C.S.J., facultado para actuar en nombre de la sociedad de servicios jurídicos FERIS ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S., en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa49d8b08d152b04a9141f0135cfe137bcc7a26f4c50fd6928ef4bfe2e6cf822**

Documento generado en 20/10/2023 10:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>